



El día que la burocracia perdió contra un certificado de discapacidad

Alumno: Christian Pablo Vergnory

D.N.I: 34739662

Nº de Legajo: VABG100826

Profesor: Joaquín López Viñals

Entregable 4

El tema seleccionado. Modelo de caso de Grupos vulnerables

Indicación del fallo seleccionado: Cámara Fereidal de Mar del Plata - 28/11/2024
- "E., Y. A. (en representación de T.E.L.) c/ Swiss Medical S.A. y otro s/ ley de discapacidad"-

Sumario tentativo: **I.** Introducción - **II.** Hechos - **III.** Proceso - **IV.** Análisis de la razón de decisión - **IV.** Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales - **V.** Postura - **VI.** Referencias

I. Introducción

Se analizará la causa del 28 de noviembre de 2024, caratulada "E., Y. A. (en representación de T.E.L.) c/ Swiss Medical S.A. y otro s/ ley de discapacidad", resuelta por la Cámara Federal de Mar del Plata. En este fallo se debate una cuestión de gran trascendencia vinculada a las personas con discapacidad y pone de relieve la necesidad de garantizar el acceso de este grupo vulnerable a las prestaciones médicas esenciales que requieren para su bienestar integral.

Las personas con discapacidad son reconocidas como un grupo vulnerable debido a las desigualdades sociales y barreras estructurales que limitan su pleno acceso en ámbitos como la salud, educación y empleo (Gómez-Rúa et al., 2018). Ahondando en esto, según García-Piña y otros. (2009) los niños con discapacidad constituyen un grupo particularmente vulnerable por la poca capacidad para expresarse y denunciar agresiones, el cuidado por personas ajenas al núcleo familiar, la demanda elevada de atención médica y terapéutica que genera fatiga en los cuidadores, el desconocimiento familiar sobre las necesidades específicas del menor, entre otras.

Precisamente, en el fallo se destaca la normativa aplicable a grupos vulnerables, señalando que el amparista posee doble vulnerabilidad por tratarse de un niño con discapacidad (autismo atípico). Se cita el marco constitucional que protege el derecho a la salud del menor, incluyendo la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (arts. 11 y 16), la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 12), y la Convención de los Derechos del Niño (arts. 23/27), debiendo ponderarse el Interés Superior del Niño. En el plano infra constitucional, se menciona la Ley 22.431 de "protección integral de

personas discapacitadas", la ley 23.661 de "seguro de salud", la Ley 24.901 que creó un sistema de prestaciones básicas para personas con discapacidad, y específicamente la Ley 27.043 que declaró de Interés Nacional el abordaje integral e interdisciplinario de las personas con Trastornos del Espectro Autista. También se incorpora el concepto de vulnerabilidad de las Reglas de Brasilia (2008), cuya Regla 3 considera en condición de vulnerabilidad a personas que por razones de edad, estado físico o mental encuentran especiales dificultades para ejercer sus derechos.

Teniendo esto en cuenta, el caso reviste una importancia pues sienta jurisprudencia respecto a la determinación de que las empresas de medicina prepaga tienen una obligación ineludible de brindar cobertura a personas con discapacidad— particularmente niños—sin que puedan ampararse en cuestiones administrativas o formales para negar prestaciones médicamente indicadas, estableciendo una interpretación expansiva del derecho a la salud basada en el principio pro homine. Se establece para futuras causas que se debe privilegiar la tutela efectiva del derecho a la salud por sobre los procedimientos burocráticos.

Se está en este fallo en presencia de un problema jurídico de prueba. Dworkin (1989) plantea que los problemas probatorios deben resolverse considerando los principios jurídicos que se encuentren presentes. Para este doctrinario, cuando surge una dificultad probatoria, el juez debe adoptar una interpretación que integre los valores subyacentes del sistema jurídico, especialmente cuando están en juego derechos fundamentales como es en este caso, la salud.

Esto significa que que ante situaciones donde resulta imposible verificar la presentación previa de documentación (quedando ésta en manos de la parte más fuerte de la relación), el juez debe aplicar el principio pro homine, privilegiando la protección del derecho a la salud, especialmente tratándose de personas en situación de vulnerabilidad como niños con discapacidad. Esto implica valorar contextualmente la plausibilidad de los relatos sobre trámites administrativos previos, reconociendo las asimetrías de poder entre usuarios y prestadores de salud, y optando por la interpretación que mejor realice los principios constitucionales en juego.

II. Hechos

El caso se origina cuando Y.A.E., madre del menor con discapacidad identificado como T.E.L., interpone una acción de amparo contra Swiss Medical SA y otro prestador de salud, solicitando la cobertura integral de tratamientos médicos específicos para su hijo. El menor, como se dijo, padece un autismo atípico, condición acreditada mediante Certificado Único de Discapacidad (CUD) obrante en el expediente.

Previo a la judicialización, la madre realizó gestiones administrativas ante las obras sociales demandadas, presentando la documentación médica necesaria. Según afirma, dichas entidades no brindaron respuesta satisfactoria, lo que motivó el envío de carta documento y posterior presentación judicial.

Las prestaciones reclamadas incluían ciertas consultas bimestrales durante 2024 con un gastroenterólogo especialista en TEA el Dr. Loyacono, consultas psiquiátricas con la Dra. Clara Cristiani, y estudios médicos denominados calprotectina. Todas estas prestaciones contaban con prescripción médica correspondiente.

III. Proceso

En primera instancia, el Juzgado Federal N°2 de Mar del Plata rechazó el amparo previsto en el art. 43 de la Constitución Nacional, fundamentando que no existe constancia alguna de que los certificados médicos hayan sido efectivamente presentados por ante la sede de la empresa requerida. Además, el magistrado consideró que algunos certificados médicos databan de una fecha posterior al inicio de la acción, desestimando la hipótesis de silencio administrativo planteada por la amparista. Consecuentemente, impuso las costas a la actora.

Ante esta resolución, las apelantes argumentaron además que las respuestas de las demandadas fueron evasivas e inconducentes, configurando así un verdadero silencio administrativo invocando el art. 4 de la Ley 24.240. Señalaron que la carta documento enviada por la demandada solo negaba la presentación de documentación sin ofrecer soluciones concretas. Enfatizaron que la tramitación administrativa previa no constituye requisito esencial para la procedencia del amparo, especialmente cuando las demandadas nunca ofrecieron prestadores alternativos ni refutaron técnicamente las indicaciones médicas durante el proceso.

Sustanciado el recurso, la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, analizó el caso y resolvió hacer lugar al recurso y revocar la sentencia de primera instancia, acogiendo íntegramente la acción de amparo.

IV. Análisis de la razón de decisión

En su análisis el primer votante, inicia su argumentación nuclear recordando el amplio marco normativo que tutela el derecho a la salud del menor amparista. El magistrado destaca que dicha protección emana de disposiciones constitucionales, como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y la Convención de los Derechos del Niño, debiendo ponderarse particularmente el Interés Superior del Niño consagrado en la Constitución Nacional.

Asimismo, este Dr. señala de modo accesorio que en el plano infraconstitucional, el menor se encuentra protegido por las previsiones de la Ley 22.431 de "protección integral de personas discapacitadas", la Ley 23.661 de "seguro de salud" y la Ley 24.901 que creó un sistema de prestaciones básicas de "atención integral a favor de las personas con discapacidad". Adicionalmente, en virtud del diagnóstico del niño -autismo atípico, conforme al Certificado Único de Discapacidad-, el Dr. resalta que el amparista se encuentra también tutelado por la Ley 27.043, que declaró de Interés Nacional el abordaje integral e interdisciplinario de las personas que presentan Trastornos del Espectro Autista.

El magistrado advierte, como cuestión importante en contraposición al criterio del tribunal de grado y poniendo en relieve el problema de prueba, que los jueces deben fallar con los elementos existentes en el expediente al momento de resolverse la cuestión, adelantando su discordancia con lo resuelto por el juez de primera instancia que no consideró adecuadamente la prueba. En este sentido, considera acreditado que el niño es afiliado a las obras sociales accionadas, que posee las patologías indicadas según surge del certificado único de discapacidad e informes médicos obrantes, y que la accionante ha instado sin éxito administrativamente su reclamo previo a interponer la acción de amparo.

En cuanto a las prestaciones solicitadas, aclara de forma orbital que, a diferencia de lo sostenido por el juez de grado, los certificados médicos acreditan que las prestaciones objeto del amparo fueron debidamente prescriptas, enumerándolas:

consultas bimestrales con gastroenterólogo especialista en TEA, el ya nombrado Dr. Loyacono, ciertas consultas psiquiátricas con la también nombrada Dra. Clara Cristiani, y estudios médicos bajo denominación calprotectina.

También accesoriamente critica la postura de las accionadas, quienes se limitaron a alegar no haber recibido la documentación pertinente en sede administrativa o que los prestadores no formaban parte de su cartilla, sin ofrecer alternativas ni presentar informes de auditoría tendientes a desvirtuar las indicaciones médicas. Además, destaca que, pese a la medida cautelar decretada y su ampliación, las demandadas no brindaron cabal cumplimiento a dichas mandas judiciales.

Respecto al fundamento principal del rechazo del *a quo* (recordando que los certificados médicos no fueron acompañados en sede administrativa o eran posteriores al inicio de la acción), nuevamente el magistrado considera atendibles los dichos de la accionante respecto a que debió solicitar nuevos certificados porque los anteriores estaban en poder de la contraria. Aplica el principio *pro homine*, según el cual debe estarse siempre a favor del hombre en caso de dudas interpretativas. Asimismo, aclara que el Art. 43 de la Constitución Nacional no implica obtener la procedencia del amparo por la mera existencia de procedimientos administrativos.

Enfatiza en su núcleo argumental que la actitud de las accionadas resulta arbitraria en los términos del artículo 43 de la CN, pues la falta de cobertura y respuesta positiva a las prestaciones solicitadas conspira contra la eficacia del tratamiento, poniendo en grave riesgo la calidad de vida y salud del amparista. Reitera que el agente de salud se encuentra obligado a brindar las prestaciones correspondientes independientemente de los motivos externos que pudieren provocar la omisión.

Concluye así que corresponde hacer lugar a la apelación y revocar el fallo recurrido, acogiendo íntegramente la demanda e imponiendo las costas a las accionadas vencidas en ambas instancias.

Por su parte, el segundo votante, expresa su adhesión completa a la solución jurídica propuesta por el preopinante, sin agregar argumentos adicionales, evidenciando así una coincidencia total con el voto precedente.

En consecuencia, atentos al problema probatorio, la Cámara Federal de Mar del Plata resuelve por unanimidad hacer lugar al recurso de apelación y revocar la sentencia de primera instancia, acogiendo íntegramente la acción de amparo. Ordena a las accionadas brindar al niño amparista la inmediata cobertura de las prestaciones médicas solicitadas: consultas bimestrales con gastroenterólogo especialista en TEA, consultas psiquiátricas con la Dra. Clara Cristiani y estudios médicos CALPROTECTINA, mientras dure el tratamiento prescripto.

IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

En el caso que se observa, menor con discapacidad que precisa la cobertura integral de tratamientos médicos específicos por su patología. En este sentido, no se puede soslayar a importancia jurídica de las personas con discapacidad, la cual radica en su reconocimiento como titulares plenos de derechos humanos, lo que implica redefinir estos derechos dotándolos de contenido material, haciéndolos vinculantes, visibles y exigibles mediante mecanismos de protección que garanticen su efectividad (Victoria Maldonado, 2013).

Además no se puede olvidar que se trata de un niño y Tagle de Ferreyra (2021) destaca en este sentido que la edad confiere al niño una situación de vulnerabilidad estructural que exige medidas de acción positivas por parte del Estado para garantizar el acceso real y efectivo a la justicia.

El caso "C., I. S. (EN REPRESENTACION DE C. I. V.) c/ IOSFA s/ AMPARO – LEY 16.986" es emblemático en este sentido porque, la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata ordenó a la obra social cubrir integralmente la prestación de natación y actividad física adaptada prescrita para un menor con discapacidad. El tribunal consideró que el niño se encuentra en situación de doble vulnerabilidad por su edad y condición, requiriendo especial protección conforme al interés superior del niño y los tratados internacionales. La prestación fue calificada como terapéutica y necesaria para el desarrollo integral del menor según su equipo médico tratante, no como actividad recreativa. El rechazo de la obra social sin evaluar al paciente ni ofrecer alternativas constituyó un obrar arbitrario que justificó la procedencia del amparo.

Así es que, cuando se presenta una situación como la que se analiza, se debe ponderar adecuadamente la prueba obrante. En este sentido, comparte Ferrer Beltrán (2025) que al momento de valorar la prueba en causas que involucran a personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad, el estándar epistémico aplicable debe responder a una lógica de máxima inclusividad probatoria. Esto implica que el juzgador no puede limitarse a aplicar criterios de verosimilitud abstracta, sino que debe realizar una valoración contextualizada, capaz de reconocer los patrones estructurales de desigualdad que inciden en la forma en que los hechos son producidos y circulan en el proceso.

De esta manera subraya el doctrinario que la decisión debe dejar constancia expresa de cómo cada elemento probatorio fue evaluado a la luz de los principios de igualdad y no discriminación, garantizando así la compatibilidad del fallo con el bloque de constitucionalidad y convencionalidad en materia de derechos humanos, es decir priorizando el principio pro persona.

El principio pro homine o pro persona, según analiza Medellín Urquiaga (2019), ha sido entendido como un criterio que establece la obligación de acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, y a la norma o interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones al ejercicio de los derechos humano.

Es en este sentido que debe guiarse el razonamiento probatorio en el caso examinado. Ya que el presenta las patologías y ello surge del certificado único de discapacidad y de informes médicos.

La Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de Córdoba resolvió hacer lugar al amparo interpuesto en "Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba c/ Asociación de Anestesiología, Analgesia y Reanimación de Córdoba (A.D.A.A.R.C.) s/ Amparo (Ley 4915)", ordenando la continuidad inmediata de las prestaciones médico anestésicas ante la suspensión de servicios decidida por los profesionales afiliados a la asociación demandada, la cual vulneraba el derecho fundamental a la vida y salud de la población cordobesa. El tribunal, aplicando la directiva axiológica y hermenéutica pro homine que debe iluminar toda decisión en materia de derechos humanos, demostrando la importancia del mencionado principio.

Sin embargo, también cabe mencionar el caso de “O. R. A. c/ Agencia Nacional de Discapacidad s/ amparo Ley 16.986” de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza que revocó la denegatoria de primera instancia y ordenó cautelarmente el otorgamiento de una pensión no contributiva por invalidez a una persona con 80% de discapacidad que sobrevivía con subsidios provinciales de \$3,250 mensuales entre él y su pareja, monto claramente insuficiente para cubrir necesidades básicas según constataron los informes sociales. El tribunal estableció que si bien el principio pro homine contemplado en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos obliga a privilegiar la norma que mejor proteja los derechos fundamentales, existe un límite razonable en las incompatibilidades previstas por la normativa previsional, las cuales deben interpretarse restrictivamente y aplicarse solo cuando las prestaciones tengan propósitos similares y cubran las mismas contingencias, no siendo este el caso donde los subsidios provinciales respondían a fines diversos de la pensión por invalidez solicitada, criterio que armoniza la protección de personas en situación de vulnerabilidad con el uso racional de recursos públicos.

V. Postura y Conclusiones

La Cámara en el fallo que se analiza logra un progreso al privilegiar la sustancia por sobre la forma y aplicar adecuadamente el principio pro homine en la intersección entre discapacidad infantil y derecho a la salud. El pronunciamiento resuelve la controversia concreta y, además, inaugura un precedente de gran alcance para la valoración de la prueba cuando intervienen situaciones de doble vulnerabilidad, al dejar atrás lecturas rígidas que podrían tornar ilusoria la protección constitucional.

El juez de grado tuvo realmente una visión estrictamente formal que se aparta de los derechos humanos. La exigencia de una constancia fehaciente de la gestión administrativa y el rechazo de los certificados médicos por haberse emitido con posterioridad al inicio del amparo desconocen las asimetrías estructurales entre usuarios y prestadores de salud. Tal restricción omite que se requiere una lógica de máxima inclusividad probatoria. Pedir prueba documental perfecta ignora que las obras sociales controlan de manera unilateral los registros administrativos, situación que coloca a los usuarios en estado de indefensión cuando sus solicitudes son rechazadas sin constancia alguna.

La doble vulnerabilidad del niño por su corta edad y presentar su autismo atípico impone un examen probatorio contextual que haga visibles esa desigualdad. La edad genera una fragilidad estructural que demanda medidas estatales de acción positiva. En línea con ello, la Cámara tuvo por verosímil la afirmación materna relativa a la retención de documentación por las demandadas y recurrió a las Reglas de Brasilia, que reconocen las barreras especiales que enfrentan estas personas para ejercer sus derechos. Además, debe considerarse la limitada capacidad de expresión y las elevadas necesidades de atención que caracterizan a este colectivo.

La jurisprudencia refuerza la necesidad de una lectura amplia del derecho a la salud en situaciones de discapacidad. Los precedentes muestran que la negativa de la obra social, sin evaluar al paciente ni ofrecer alternativas, constituye un obrar arbitrario. Ese criterio, acorde con el principio *pro homine* que implica la obligación de acudir a la lectura más extensiva del derecho, debe guiar la apreciación de la prueba. Que las demandadas se limitaran a negar la recepción de la documentación, sin aportar soluciones y sin cumplir las cautelares, exterioriza la arbitrariedad que el artículo 43 de la Constitución busca neutralizar por vía del amparo.

El fallo de la Cámara, al reconocer la vulnerabilidad múltiple, significa a futuro para los tribunales una metodología probatoria flexible orientada a la efectividad de los derechos esenciales. Esta lectura se ajusta al desarrollo del derecho de la discapacidad que procura hacer los derechos visibles y exigibles mediante mecanismos idóneos. Sus proyecciones son amplias porque consolida un estándar probatorio diferenciado para colectivos vulnerables, refuerza la obligación de las obras sociales de documentar sus decisiones y afirma que las formalidades procesales no pueden erigirse en barreras infranqueables para el acceso a la justicia.

En términos finales, se ha de decir que la determinación de las obligaciones de las empresas de medicina prepaga para brindar cobertura integral a personas con discapacidad, específicamente cuando se configuran situaciones de doble vulnerabilidad como la de un niño con autismo atípico, ha sido lo esperable. El caso presenta particularmente un problema jurídico de prueba respecto a la verificación de gestiones administrativas previas. La Cámara Federal de Mar del Plata resuelve este conflicto aplicando el principio *pro homine* y estableciendo que las empresas no pueden ampararse en cuestiones administrativas o formales para negar prestaciones médicamente indicadas,

privilegiando la tutela efectiva del derecho a la salud por sobre los procedimientos burocráticos y adoptando una lógica de máxima inclusividad probatoria que reconoce las asimetrías estructurales entre usuarios y prestadores.

La *ratio decidendi* establece aspectos fundamentales que trascienden el caso concreto, consolidando un estándar probatorio diferenciado para colectivos vulnerables que considera las desigualdades estructurales y patrones de discriminación. Esta decisión implica que los tribunales deben realizar una valoración contextualizada de la prueba cuando están involucradas personas en situación de vulnerabilidad, especialmente en casos de doble vulnerabilidad como menores con discapacidad. Las consecuencias jurídicas incluyen el reforzamiento de la obligación de las obras sociales de documentar adecuadamente sus decisiones, la prohibición de que las formalidades procesales se erijan como barreras infranqueables para el acceso a la justicia, y la consolidación de una interpretación expansiva del derecho a la salud que hace efectivos los derechos de grupos históricamente vulnerados.

El fallo de la Cámara representa un progreso significativo frente a la visión estrictamente formal del juez de grado que se apartaba de los estándares de derechos humanos. Se valora especialmente que el pronunciamiento no solo resuelve la controversia concreta sino que inaugura un precedente de gran alcance para casos futuros que involucren situaciones de vulnerabilidad múltiple. El análisis demuestra cómo el derecho debe evolucionar para hacer visibles y exigibles los derechos de las personas con discapacidad, consolidando mecanismos efectivos de protección que privilegien la sustancia por sobre formalismos que pueden tornar ilusoria la tutela constitucional.

VI. Referencias

Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de Córdoba (2018) "Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba c/ Asociación de Anestesiología, Analgesia y Reanimación de Córdoba (A.D.A.A.R.C.) s/ Amparo (Ley 4915)"

Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata (2025) "C., I. S. (en representación de C. I. V.) c/ IOSFA s/ amparo Ley 16.986"

Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, Sala A (2020) "Incidente de medida cautelar de O. R. A. c/ Agencia Nacional de Discapacidad s/ amparo Ley 16.986"

Cámara Ferredal de Mar del Plata - 28/11/2024 - "E., Y. A. (en representación de T.E.L.)
c/ Swiss Medical S.A. y otro s/ ley de discapacidad"-

Dworkin, R. (1989). *Los derechos en serio*. Ariel.

García-Piña, C. A., Loredó-Abdalá, A., & Perea-Martínez, A. (2009). La discapacidad y su asociación con maltrato infantil. *Acta Pediátrica de México*, 30(6), 322-326.

Gómez-Rúa, N. E., Restrepo-Ochoa, D. A., Gañan-Echavarría, J., & Cardona-Arango, D. (2018). La discapacidad desde los enfoques de derechos y capacidades y su relación con la salud pública. *Revista Gerencia y Políticas de Salud*, *17*(35).
<https://doi.org/10.11144/javeriana.rgps17-35.dedc>

Ley N° 22.431. (1981). Sistema de protección integral de los discapacitados. *Boletín Oficial de la República Argentina*, 20 de marzo de 1981.

Ley N° 23.661. (1989). Sistema Nacional del Seguro de Salud. *Boletín Oficial de la República Argentina*, 20 de enero de 1989.

Ley N° 24.901. (1997). Sistema de prestaciones básicas en habilitación y rehabilitación integral a favor de las personas con discapacidad. *Boletín Oficial de la República Argentina*, 5 de diciembre de 1997.

Ley N° 27.043. (2014). Declaración de interés nacional el abordaje integral e interdisciplinario de las personas que presentan Trastornos del Espectro Autista (TEA). *Boletín Oficial de la República Argentina*, 7 de enero de 2015.

Medellín Urquiaga, X. (2019). Principio pro persona: Una revisión crítica desde el derecho internacional de los derechos humanos. *Estudios Constitucionales*, 17(1), 397-440.

Organización de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*.

Organización de las Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*.

Organización de las Naciones Unidas. (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*.

Organización de los Estados Americanos. (1948). Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Tagle de Ferreyra, G. (2021). Las Reglas de Brasilia y los derechos de familia, infancia y adolescencia: Acceso a la justicia en los casos de restitución internacional de niñas, niños y adolescentes y régimen de visitas o contacto internacional. *Revista Llapanchikpaq: Justicia*, 3(3), 17–51.

Victoria Maldonado, J. A. (2013). El modelo social de la discapacidad: una cuestión de derechos humanos. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 46(138), 1093-1109.